

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
4/2012-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALBERTO SUÁREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de febrero de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el dieciséis de enero de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00013212, se pidió en modalidad electrónica:

(...) “la “versión pública del engrose de las sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad, contenidas en la relación que se adjunta (...), mismas que no se encuentran disponibles en la página de internet de la SCJN en el campo de expedientes”,

“00003/1996-00, 00004/1996-00, 00005/1996-00, 00006/1996-00, 00007/1996-00, 00008/1996-00, 00009/1996-00, 00010/1996-00, 00001/1997-00, 00002/1997-00, 00003/1997-00, 00004/1997-00, 00005/1997-00, 00006/1997-00, 00007/1997-00, 00008/1997-00, 00009/1997-00, 00010/1997-00, 00001/1998-00, 00002/1998-00, 00003/1998-00, 00004/1998-00, 00005/1998-00, 00006/1998-00, 00007/1998-00, 00008/1998-00, 00010/1998-00, 00011/1998-00, 00012/1998-00, 00001/1999-00, 00002/1999-00, 00003/1999-00, 00004/1999-00, 00005/1999-00, 00006/1999-00, 00009/1999-00, 00010/1999-00, 00011/1999-00, 00012/1999-00, 00013/1999-00, 00014/1999-00, 00015/1999-00, 00016/1999-00, 00017/1999-00, 00001/2000-00, 00003/2000-00, 00004/2000-00, 00005/2000-00, 00006/2000-00, 00007/2000-00, 00008/2000-00, 00009/2000-00, 00010/2000-00, 00013/2000-00, 00014/2000-00, 00015/2000-00, 00016/2000-00, 00017/2000-00, 00018/2000-00, 00019/2000-00, 00020/2000-00, 00021/2000-00, 00022/2000-00, 00023/2000-00, 00024/2000-00, 00025/2000-00, 00026/2000-00, 00027/2000-00, 00028/2000-00, 00029/2000-00, 00030/2000-00, 00031/2000-00, 00032/2000-00, 00033/2000-00, 00034/2000-00, 00035/2000-00, 00036/2000-00, 00037/2000-00, 00038/2000-00, 00039/2000-00, 00040/2000-00, 00041/2000-00, 00001/2001-00, 00002/2001-00, 00003/2001-00, 00004/2001-00, 00005/2001-00, 00006/2001-00, 00009/2001-00, 00010/2001-00, 00011/2001-00, 00012/2001-00, 00013/2001-00, 00014/2001-00, 00015/2001-00, 00016/2001-00, 00017/2001-00, 00018/2001-00, 00019/2001-00, 00020/2001-00, 00021/2001-00, 00022/2001-00, 00023/2001-00, 00024/2001-00,

00025/2001-00, 00026/2001-00, 00027/2001-00, 00028/2001-00,
 00030/2001-00, 00031/2001-00, 00035/2001-00, 00036/2001-00,
 00037/2001-00, 00038/2001-00, 00039/2001-00, 00040/2001-00,
 00001/2002-00, 00002/2002-00, 00003/2002-00, 00004/2002-00,
 00005/2002-00, 00006/2002-00, 00007/2002-00, 00008/2002-00,
 00009/2002-00, 00011/2002-00, 00012/2002-00, 00013/2002-00,
 00014/2002-00, 00015/2002-00, 00016/2002-00, 00017/2002-00,
 00018/2002-00, 00019/2002-00, 00020/2002-00, 00021/2002-00,
 00022/2002-00, 00023/2002-00, 00024/2002-00, 00025/2002-00,
 00026/2002-00, 00027/2002-00, 00028/2002-00, 00029/2002-00,
 00030/2002-00, 00031/2002-00, 00032/2002-00, 00033/2002-00,
 00034/2002-00, 00035/2002-00, 00001/2003-00, 00002/2003-00,
 00003/2003-00, 00004/2003-00, 00005/2003-00, 00006/2003-00,
 00007/2003-00, 00008/2003-00, 00009/2003-00, 00010/2003-00,
 00011/2003-00, 00013/2003-00, 00014/2003-00, 00015/2003-00,
 00016/2003-00, 00017/2003-00, 00018/2003-00, 00019/2003-00,
 00020/2003-00, 00021/2003-00, 00023/2003-00, 00024/2003-00,
 00026/2003-00, 00002/2004-00, 00003/2004-00, 00004/2004-00,
 00005/2004-00, 00006/2004-00, 00007/2004-00, 00008/2004-00,
 00009/2004-00, 00010/2004-00, 00012/2004-00, 00013/2004-00,
 00014/2004-00, 00015/2004-00, 00016/2004-00, 00017/2004-00,
 00018/2004-00, 00019/2004-00, 00020/2004-00, 00021/2004-00,
 00022/2004-00, 00023/2004-00, 00024/2004-00, 00026/2004-00,
 00027/2004-00, 00028/2004-00, 00030/2004-00, 00002/2005-00,
 00003/2005-00, 00006/2005-00, 00009/2005-00, 00013/2005-00,
 00015/2005-00, 00018/2005-00, 00019/2005-00, 00020/2005-00,
 00021/2005-00, 00022/2005-00, 00023/2005-00, 00024/2005-00,
 00025/2005-00, 00026/2005-00, 00028/2005-00, 00029/2005-00,
 00030/2005-00, 00031/2005-00, 00032/2005-00, 00033/2005-00,
 00034/2005-00, 00036/2005-00, 00037/2005-00, 00039/2005-00,
 00001/2006-00, 00002/2006-00, 00003/2006-00, 00004/2006-00,
 00005/2006-00, 00006/2006-00, 00007/2006-00, 00008/2006-00,
 00009/2006-00, 00010/2006-00, 00011/2006-00, 00012/2006-00,
 00013/2006-00, 00014/2006-00, 00015/2006-00, 00016/2006-00,
 00017/2006-00, 00018/2006-00, 00019/2006-00, 00020/2006-00,
 00021/2006-00, 00022/2006-00, 00023/2006-00, 00024/2006-00,
 00025/2006-00, 00028/2006-00, 00029/2006-00, 00030/2006-00,
 00032/2006-00, 00033/2006-00, 00034/2006-00, 00035/2006-00,
 00036/2006-00, 00038/2006-00, 00039/2006-00, 00040/2006-00,
 00041/2006-00, 00042/2006-00, 00043/2006-00, 00045/2006-00,
 00046/2006-00, 00047/2006-00, 00049/2006-00, 00050/2006-00,
 00051/2006-00, 00052/2006-00, 00053/2006-00, 00054/2006-00,
 00055/2006-00, 00001/2007-00, 00108/2007-00, 00114/2007-00,
 00117/2007-00, 00119/2007-00, 00130/2007-00, 00132/2007-00,
 00135/2007-00, 00136/2007-00, 00137/2007-00, 00138/2007-00,
 00139/2007-00, 00141/2007-00, 00144/2007-00, 00149/2007-00,
 00150/2007-00, 00020/2009-00”

II. El dieciocho de enero último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en

lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y ordenó abrir el expediente UE-J/038/2012.

En el acuerdo que se comenta, se hace de conocimiento del peticionario que algunas de las ejecutorias solicitadas se encuentran disponibles en el vínculo “Histórico de información otorgada a particulares”, visible en la liga http://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/pleno_novena_epoca.a

spx:

“5/1996, 6/1996, 7/1996, 8/1996, 10/1996, 2/1997, 3/1997, 6/1997, 7/1997, 8/1997, 10/1997, 2/1998, 4/1998, 17/1999, 7/2000, 10/2000, 19/2000, 9/2001, 13/2001, 18/2001, 35/2001, 14/2002, 18/2002, 10/2003, 11/2003, 17/2003, 20/2003, 12/2004, 14/2004, 15/2004, 16/2004, 21/2004, 15/2005, 33/2006 y 39/2006, 40/2006 y 42/2006.”

Por otro lado, se clasificaron como públicas y se pusieron a disposición del peticionario, las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad que se listan:

“9/2002, 11/2002, 13/2002, 25/2002, 30/2002, 35/2002, 1/2003, 4/2003, 5/2003, 6/2003, 8/2003, 13/2003, 14/2003, 15/2003, 16/2003, 18/2003, 19/2003, 21/2003, 23/2003, 24/2003, 26/2003, 2/2004, 3/2004, 4/2004, 5/2004, 6/2004, 7/2004, 8/2004, 9/2004, 10/2004, 13/2004, 17/2004, 18/2004, 19/2004, 20/2004, 22/2004, 23/2004, 24/2004, 26/2004, 27/2004, 28/2004, 30/2004, 2/2005, 3/2005, 6/2005, 9/2005, 13/2005, 18/2005, 19/2005, 20/2005, 21/2005, 22/2005, 23/2005, 24/2005, 25/2005, 26/2005, 28/2005, 29/2005, 30/2005, 31/2005, 32/2005, 33/2005, 34/2005, 36/2005, 37/2005, 39/2005, 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, 8/2006, 9/2006, 10/2006, 11/2006, 12/2006, 13/2006, 14/2006, 15/2006, 16/2006, 17/2006, 18/2006, 19/2006, 20/2006, 21/2006, 22/2006, 23/2006, 24/2006, 25/2006, 28/2006, 29/2006, 30/2006, 32/2006, 34/2006, 35/2006, 36/2006, 38/2006, 41/2006, 43/2006, 45/2006, 46/2006, 47/2006, 49/2006, 50/2006, 51/2006, 52/2006, 53/2006, 54/2006, 55/2006, 1/2007, 108/2007, 114/2007, 117/2007, 119/2007, 130/2007, 132/2007, 135/2007, 136/2007, 137/2007, 138/2007, 139/2007, 141/2007, 144/2007, 149/2007, 150/2007 y 20/2009.”

Finalmente, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0114/2011 al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificar la disponibilidad de las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad que se mencionan a continuación:

“3/1996, 4/1996, 9/1996, 1/1997, 4/1997, 5/1997, 9/1997, 1/1998, 3/1998, 5/1998, 6/1998, 7/1998, 8/1998, 10/1998, 11/1998, 12/1998, 1/1999, 2/1999, 3/1999, 4/1999, 5/1999, 6/1999, 9/1999, 10/1999, 11/1999, 12/1999, 13/1999, 14/1999, 15/1999, 16/1999, 1/2000, 3/2000, 4/2000, 5/2000, 6/2000, 8/2000, 9/2000, 13/2000, 14/2000, 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000, 21/2000, 22/2000, 23/2000, 24/2000, 25/2000, 26/2000, 27/2000, 28/2000, 29/2000, 30/2000, 31/2000, 32/2000, 33/2000, 34/2000, 35/2000, 36/2000, 37/2000, 38/2000, 39/2000, 40/2000, 41/2000, 1/2001, 2/2001, 3/2001, 4/2001, 5/2001, 6/2001, 10/2001, 11/2001, 12/2001, 14/2001, 15/2001, 16/2001, 17/2001, 19/2001, 20/2001, 21/2001, 22/2001, 23/2001, 24/2001, 25/2001, 26/2001, 27/2001, 28/2001, 30/2001, 31/2001, 36/2001, 37/2001, 38/2001, 39/2001, 40/2001, 1/2002, 2/2002, 3/2002, 4/2002, 5/2002, 6/2002, 7/2002, 8/2002, 12/2002, 15/2002, 16/2002, 17/2002, 19/2002, 20/2002, 21/2002, 22/2002, 23/2002, 24/2002, 26/2002, 27/2002, 28/2002, 29/2002, 31/2002, 32/2002, 33/2002, 34/2002, 2/2003, 3/2003, 7/2003 y 9/2003.”

III. En acuerdo de veinticuatro de enero próximo pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia del Alto Tribunal, dio vista con el estado del expediente en que se actúa y señaló que después de una búsqueda en los medios electrónicos disponibles, no fue posible localizar la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006, 25/2006 y 20/2009, por lo que mediante oficio DGCVS/UE/0121/2012 que signó el titular de la Unidad de Enlace, se pidió al Centro de Documentación y Análisis que proporcionara copia simple de dichas resoluciones, a fin de elaborar la versión pública correspondiente.

IV. Mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-70-01-2012, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el veintiséis de enero de este año, emitió el informe que se transcribe y subraya en lo conducente:

(...) “en virtud de las labores propias de este Centro en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales, así como las cargas de trabajo relacionadas con la atención de otras solicitudes de información (...) con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece el plazo de 15 días para responder estas peticiones y señala que excepcionalmente podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven; así como en el 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el cual establece que el pronunciamiento sobre la existencia de la información deberá emitirse por escrito en plazo no mayor a 5 días hábiles, prorrogables a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, y del grado de dispersión en que se ubique; **mucho agradeceré su valioso apoyo, con la finalidad de que a través de su conducto se ponga a consideración el otorgamiento de una prórroga de 100 días hábiles a este Centro por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional**, a efecto de estar en condiciones de remitir la información solicitada.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en el oficio en alcance **DGCVS/UE/0121/2012**, consistente en los engroses de las **Acciones de Inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006, 25/2006 y 20/2009**, se llevó a cabo la revisión de dichos expedientes, y se identificó que las **Acciones de Inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006 y 25/2006**, fueron resueltas, las tres primeras, mediante **ejecutoria de fecha 21 de octubre de 2003** y, las dos últimas, mediante **ejecutorias de 5 de junio de 2006 y 26 de junio de 2006**, respectivamente; y toda vez que se encuentran comprendidas en el periodo del doce de junio de dos mil tres al quince de mayo de dos mil siete, de conformidad con el artículo 99 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, como lo señala, **corresponde a esa Unidad de Enlace efectuar la versión pública requerida**.

Para tal efecto, los expedientes de las **Acciones de Inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006 y 25/2006** del Pleno de este Alto Tribunal, se encuentran a su disposición en el **Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de este Centro, ubicado en (...)**, por lo que podrán solicitarse **mediante vale de préstamo**.

En cuanto a la **Acción de Inconstitucionalidad 20/2009**, se identificó que mediante **acuerdo de fecha 10 de marzo de 2009 del Pleno de este Alto Tribunal** se sobreescribió, **por lo que se pone a disposición**.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

Aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:

Toda vez que en acuerdo de fecha 10 de marzo de 2009 que obra en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, solicitado en la modalidad de correo electrónico, que obra en resguardo del Archivo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determina que es de carácter público. Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Acción de Inconstitucionalidad 20/2009 (acuerdo de fecha 10 de marzo de 2009)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$.80 (Ver formato anexo)
			CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

(...)

*Con la finalidad de cumplimentar la entrega del **acuerdo de fecha 10 de marzo de 2009 que obra en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2009**, requerido bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento que fue digitalizado por este Centro de Documentación y Análisis, y toda vez que no excede los máximos establecidos en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le ha remitido mediante la dirección de correo electrónico archisubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar la recepción.*

(...)

V. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/210/2010, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 16, fracción VIII y 135, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, autorizó prórroga de cien días hábiles a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, para que se pronunciara sobre la clasificación y cotización de la información requerida.

VI. Mediante oficio DGCVS/UE/277/2012, el uno de febrero pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución, en el que se indicó como motivo de envío lo que se transcribe en la parte que interesa:

(...) “dicha Dirección General señala que los expedientes se encuentra a disposición de la Unidad de Enlace mediante vale de préstamo, en el domicilio del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no los remite a esta Unidad, por lo que no existe posibilidad alguna para elaborar las versiones públicas respectivas, con la finalidad de realizar procedimientos sencillos y expeditos.

Esta situación será recurrente cuando el solicitante requiera información que no se encuentra en la Red Jurídica y le corresponde a la Unidad de Enlace elaborar la versión pública cuando el Secretario de Estudio y cuenta que elaboró el proyecto de resolución no lo haya ingresado en la Consulta Temática de Expedientes y ya no labore en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo anterior, se solicita a ese órgano colegiado se fije un criterio al respecto con el afán de otorgar la respuesta conducente a los peticionarios, lo cual se estima abonaría en aras de un procedimiento sencillo y expedito.”

(...)

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de uno de febrero pasado, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VIII. El dos de febrero en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP/226/2012, el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 04/2012-J.

IX. Posteriormente, el catorce del mes que transcurre, con el oficio DGAJ/AIPDP/339/2012, el Presidente de este Comité, turno el diverso CDAACL-ASCJN-Q-06-02-2012 emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mismo que se transcribe y subraya en lo conducente:

(...) como parte del procedimiento que se sigue específicamente en el área del Archivo de este Alto Tribunal, dependiente de este Centro, cuando se cuenta con la versión digital de los expedientes, se pone a disposición de los usuarios con el propósito de facilitarles su consulta; sin embargo, en el caso de los expedientes que solicitó la Unidad de Enlace en fotocopia, concerniente a la petición del (...) por el periodo en que se ubican, en razón del año de su radicación o la fecha de resolución, aún no se cuenta con ese formato y generar las fotocopias señaladas implicaría destinar recursos humanos y materiales por 549 fojas, caso que, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y en el Criterio 14/2009 del propio Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal se sujeta a la recepción del pago correspondiente, la elaboración de las versiones públicas.

En virtud de ello, y con el propósito de reiterar la plena disposición de este Centro de Documentación y Análisis de apoyar a los Órganos de este Alto Tribunal, tomando en consideración lo que dispone la normativa en la materia que nos ocupa, mucho agradeceré que por su amable conducto se presente la siguiente propuesta de este Centro:

En caso de las versiones públicas que deba generar la Unidad de Enlace, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, cuando el Centro de Documentación y Análisis tenga el expediente bajo su resguardo y cuenta con su archivo digital, se le proporcione la resolución respectiva en ese formato y, en caso contrario, se brinde para su consulta el expediente mediante el vale de préstamo que lo respalde, a efecto de que la Unidad de

Enlace esté en condiciones de precisar el costo de la reproducción y haga de conocimiento del solicitante la clasificación sobre su disponibilidad, de modo que al recibirse el pago señalado se elabore aquélla directamente por la Unidad de Enlace.

La referida propuesta tiene como sustento el atender la normativa señalada y que este Centro se encuentre en condiciones de procurar la atención debida y oportuna a todas las encomiendas que se le han realizado; cabe mencionar que en el caso del peticionario (...) se solicitaron 131 ejecutorias, por lo que incluso fue necesario plantear al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional, el otorgamiento de una prórroga de 100 días hábiles para estar en condiciones de rendir el informe de disponibilidad respectivo; lo que se suma a las labores propias en materia de administración, control y sistematización de archivos judiciales, y a las cargas de trabajo relacionadas con la atención de otras solicitudes de información (...)

En ese contexto, se reitera que este Centro, convencido de la importancia de trabajar bajo procedimientos sencillos y expeditos, pone a disposición de las Áreas de este Tribunal Constitucional, mediante correo electrónico, los expedientes que se encuentran bajo su resguardo cuando son requeridos, siempre que se encuentren digitalizados; y en caso de no contarse con ese formato electrónico, se ponen a disposición sin excepción mediante el vale de préstamo correspondiente, medida que sin duda simplifica la gestión de la (sic) áreas.”

(...)

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha precisado la clasificación y, en su caso, costo de reproducción de cinco de las ejecutorias solicitadas por el peticionario.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos sobre la materia de la solicitud de acceso que da origen a esta

clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en

los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

III. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como se desprende de los antecedentes de esta clasificación, se ha puesto a disposición del peticionario las ejecutorias de acciones de inconstitucionalidad disponibles en el portal de internet del Alto Tribunal; aquellas que han sido clasificadas como públicas; y la correspondiente al expediente 20/2009 en la que se dictó acuerdo de sobreseimiento y ya puso a disposición el Centro de Documentación y Análisis; además, se tiene presente, que el Presidente de este órgano colegiado concedió al Centro de Documentación y Análisis la prórroga que solicitó para remitir las otra parte de la información solicitada. Por tanto, la materia de esta clasificación sólo la constituyen las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006 y 25/2006, ya que respecto de ellas no se ha emitido pronunciamiento expreso sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la Unidad de Enlace solicitó al Centro de Documentación y Análisis, de manera concreta, copia simple de las resoluciones citadas en el párrafo precedente, mientras que dicho Centro de Documentación informó que estaban a disposición de aquella unidad en el Archivo del Alto Tribunal, mediante vale de préstamo, de ahí que con el fin de emitir la determinación que atiende la solicitud de acceso concerniente a las acciones de inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006 y 25/2006, en principio, se deber recordar que el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que el procedimiento de acceso a la información debe ser expedito, razón por la que, desde esa perspectiva, se exponen los siguientes argumentos.

los artículos 91 a 102 del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Alto Tribunal, disponen el procedimiento a seguir para generar versiones públicas de la documentación bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre lo que destaca, para el caso que se estudia, lo señalado en los numerales 97 a 101, dado que en éstos se prevé, de manera expresa, a quién corresponde elaborar la versión pública de resoluciones judiciales.

Artículo 97. *Tratándose de expedientes judiciales, previa solicitud de acceso a la información, el titular del Centro de Documentación será responsable de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, previa solicitud de acceso, así como de todas las sentencias que obren en aquéllos, dictadas antes del doce de junio de dos mil tres.*

Artículo 98. *Los titulares de cada Casa de la Cultura Jurídica serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes judiciales y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información en modalidad diversa a la consulta física.*

Artículo 99. *El titular de la Unidad de Enlace será responsable de que se elaboren las versiones públicas de las sentencias emitidas del doce de junio de dos mil tres al quince de mayo de dos mil siete, por el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte.*

Artículo 100. Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Artículo 101. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento:

(...)

De los preceptos transcritos se advierte, que tratándose de expedientes judiciales resueltos con anterioridad al doce de junio de dos mil tres, corresponde al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, generar la versión pública de dichos expedientes; respecto de aquéllos que se resolvieron entre el doce de junio de dos mil tres y el quince de mayo de dos mil siete, la Unidad de Enlace es el área responsable de generar la versión pública respectiva; y, finalmente, en los asuntos resueltos con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, el secretario de estudio y cuenta encargado del engrose correspondiente debe elaborar la versión pública.

Bajo el orden de ideas que se expone en el párrafo anterior, se debe considerar que en las acciones de inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006 y 25/2006, se emitió resolución en las tres primeras el veintiuno de octubre de dos mil tres, en tanto que en las últimas el cinco y veintiséis de junio de dos mil seis, respectivamente, de lo que se concluye que, efectivamente, corresponde a la Unidad de Enlace elaborar la versión pública de dichas resoluciones, de conformidad con el artículo 99 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales. No obstante, para que ello pueda llevarse a cabo en un procedimiento expedito, es indispensable que el Centro de Documentación y Análisis ponga a disposición de la Unidad de Enlace los expedientes relativos a las

acciones de inconstitucionalidad en cita, lo cual realiza en el oficio CDAACL-ASCJN-O-70-01-2012, mediante vale de préstamo.

Así, en primer término, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del citado Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, previo a elaborar la versión pública de un documento, es necesario que se emita la cotización correspondiente y que el solicitante acredite haber efectuado el pago; por tanto, la Suprema Corte no debe asumir las cargas que genere la emisión de copias de resoluciones bajo su resguardo, como se pretendía en el requerimiento que la Unidad de Enlace emitió al Centro de Documentación y Análisis en el oficio DGCVS/UE/0121/2012, con independencia de a quién corresponda elaborar la mencionada versión pública.

En segundo término, atendiendo al principio de expeditéz que debe caracterizar al derecho de acceso a la información, en casos como el que nos ocupa, en que el Centro de Documentación y Análisis tiene bajo resguardo expedientes cuya versión pública debe ser elaborada por la Unidad de Enlace, bastará con que esta última emita el oficio en que precise los expedientes a solicitar para que el Centro de Documentación los remita mediante oficio, al que acompañe los vales de préstamo respectivos o cualquier otro medio de control interno del archivo que se haya implementado.

Derivado de lo expuesto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que a más tardar al siguiente día hábil al en que se notifique esta resolución, remita a la Unidad de Enlace los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 35/2002, 4/2003, 14/2003, 19/2006 y 25/2006, a fin de que esta última, en forma inmediata, realice la cotización

correspondiente a la versión pública de dichas resoluciones, si es que así procede, lo haga de conocimiento del peticionario y una vez que acredite el pago respectivo, la ponga a disposición de aquél. En caso de que las ejecutorias constituyan información pública en su totalidad, deberá entregarse al solicitante en forma inmediata, dado que optó por modalidad electrónica.

No pasa inadvertido para este Comité de Acceso a la Información, que en el oficio CDAACL-ASCJN-Q-06-02-2012, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes propone un procedimiento para atender solicitudes de acceso de expedientes que estén bajo su resguardo, sin embargo, se reserva el pronunciamiento sobre ese tema, para ser analizado en forma integral en una sesión privada que lleve a cabo este órgano colegiado.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias, de conformidad con lo expuesto en la última consideración de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Centro de Documentación

y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintidós de febrero de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de clasificación de información 4/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de febrero de dos mil doce. Conste.-